



Fondo Nacional del Carbón

# Legislación y aspectos básicos del impuesto a la producción del carbón



**CARBOCOL**  
CARBONES DE COLOMBIA S. A.

338.2724

F673I

Ej.1



Fondo Nacional del Carbón

# Legislación y aspectos básicos del impuesto a la producción del carbón



**CARBOCOL**  
CARBONES DE COLOMBIA S. A.



Aspecto general de la mina a Tajo abierto en el Cerrejon Zona Norte.

## TEMARIO

### PRESENTACION

1. ¿Qué es Carbones de Colombia S. A. - CARBOCOL?
2. ¿Qué es el Fondo Nacional del Carbón?
3. ¿Qué objetivos cumplen CARBOCOL y el Fondo Nacional del Carbón?
4. ¿Qué destinación tendrán los recursos del Fondo Nacional del Carbón?
5. ¿De qué modo se establecerá la producción?
6. ¿Qué consecuencias acarrea el no suministro de información o su inexactitud?
7. ¿De qué plazos dispone el productor de carbón?
8. Información que debe enviar el comprador o consumidor.
9. ¿Qué clase de información exige el Decreto No. 1155 de fecha mayo 14 de 1980?
10. ¿Qué clase de producción está sujeta al impuesto?
11. ¿Qué clase de producción es la exenta de impuesto y qué requisitos exige la ley para justificar la exención?
12. ¿Quién y cómo se fija el precio básico para valorar la producción?
13. ¿Cómo se produce la estimación del impuesto?
14. ¿Cómo se produce el pago del impuesto?
15. ¿Cómo se liquida la sanción por presentación extemporánea?
16. Paz y Salvo.
  - Ley 61 de 1979
  - Decreto 1155 de 1980
  - Decreto 385 de 1985
  - Resolución 0286 de 1985

## PRESENTACION

*A iniciativa del Gobierno, el Congreso Nacional expidió la Ley 61 de 1979, sobre la industria del carbón mineral, cuyo primordial objetivo es el de dar un nuevo marco jurídico al aprovechamiento de ese recurso no renovable que tanta importancia ha adquirido como fuente sustitutiva de energía y como materia prima esencial de futuros desarrollos industriales.*

*La nueva ley excluyó la licencia de exploración, la concesión y el permiso como medios para obtener el derecho a explorar y explotar el carbón y dejó como única vía o sistema el del aporte, conferido a empresas industriales y comerciales oficiales, del orden nacional. En esta forma, el Estado recuperó para sí el control de sus reservas carboníferas y eliminó para el futuro la gratitud con que éstas se venían concediendo a las personas que así lo solicitaron.*

*El nuevo régimen no habrá de excluir a la iniciativa particular del aprovechamiento del subsuelo carbonífero. Por el contrario, fomentará su vinculación a esta industria y hará más fácil y rápido el trámite para dar firmeza jurídica a la inversión privada.*

*En efecto, las entidades descentralizadas, titulares del aporte, entre ellas CARBOCOL, en la mayoría de los casos no habrán de emprender por sí mismas la exploración y explotación de las zonas recibidas, con exclusión de los particulares, sino que llevarán a cabo dichos trabajos mediante contratos con ellos. Estos contratos no requerirán de largos trámites formalistas y dis-*

pendiosos, sino que serán fruto de negociaciones rápidas y directas entre el particular interesado y la empresa oficial beneficiaria del derecho a explotar el subsuelo.

*Además, estos contratos con particulares facilitarán la gestión y autonomía empresariales del inversionista, pero desde luego preservarán para la entidad contratante, el control de los programas acordados en orden a alcanzar las metas previstas en cuanto a evaluación de reservas y al consiguiente aprovechamiento nacional de las minas.*

*Otro de los logros de la nueva ley es la creación del Fondo Nacional del Carbón como un sistema de manejo de recursos y fuente de inversiones. Este Fondo no tendrá gastos burocráticos de funcionamiento, sino que será administrado directamente por el personal de planta de CARBOCOL.*

*El Fondo pretende llenar un vacío institucional de nuestro sistema financiero originado en la ausencia de una fuente de recursos monetarios, dedicada en forma exclusiva y especializada al fomento de la minería, en este caso, de la del carbón.*

*El país se ha impuesto la tarea de establecer en forma técnica y fehaciente, cuales son las reales dimensiones de su potencial carbonífero y la de fomentar su aprovechamiento planificado y racional. En este prospecto tiene papel preponderante la disponibilidad de medios y elementos, así como la toma de precauciones sobre seguridad minera y salud ocupacional que protejan el elemento humano vinculado a esta industria. A ello se suma la necesidad de financiamiento de la infraestructura de transporte, cargue y embarque, inherente al desarrollo del sector carbonífero.*

*Para todos estos objetivos se habían dado ya las bases jurídicas e institucionales necesarias, pero hasta la creación del Fondo Nacional del Carbón no se disponía del instrumento financiero que las hiciera operantes. Es cierto que ante los grandes requerimientos de la minería cualquier monto de recursos resultará insuficiente, pero con el funcionamiento del Fondo son muchas las iniciativas y necesidades de los mineros que habrán de atenderse.*

*El Fondo tiene como principal fuente de recursos un impuesto equivalente al 50% del valor en boca de mina del carbón explotado. Este gravamen no es en manera alguna una carga desestimulante ni desproporcionada para la minería y sí constituye un instrumento ágil y efectivo para que esta indus-*



---

*tria empiece a generar su propio financiamiento. Debe esperarse que, en corto término, el producido del impuesto redunde en beneficios tangibles para los productores de carbón por la ayuda financiera que reciban.*

*La Ley 61 de 1979, por lo que toca con este impuesto a la producción de carbón, contiene un mandato de elemental justicia y de marcado signo descentralista al disponer que un 40% de los recaudos se entregue, por partes iguales, a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación, objeto del gravamen. Con esta medida se trata de hacer partícipes del aprovechamiento del subsuelo a las entidades regionales y locales para beneficio directo de las mismas comunidades mineras.*

*Otra de las medidas de estímulo a la minería que trae la nueva ley es la que reitera y amplía las exenciones de derechos de aduana para los equipos, maquinaria y repuestos propios de la industria en todas sus fases. Con ella se trata de incentivar su desarrollo y tecnificación progresiva.*

*El Decreto 1155 de 14 de mayo de 1980, reglamentario de la Ley 61 de 1979, pretende abarcar en sus prolijas disposiciones todas las modalidades, requisitos y procedimientos para dar cumplido efecto a los aportes, a las exenciones de derechos de aduana, al funcionamiento del Fondo y al recaudo y administración del impuesto.*

*En dicho decreto, en el 1199 de 1982 y en el 2832 de 1984 se sientan, en forma explícita, el contenido y las formalidades de aquellas situaciones subjetivas y concretas, emanadas de licencias, permisos y concesiones que quedaron exceptuadas del nuevo régimen, así como las connotaciones de las explotaciones de hecho a las cuales la ley les abrió la vía expedita para regularizarse.*

*En la parte pertinente del Decreto 1155/80, el Gobierno señaló la forma y condiciones de la administración y la inversión de los recursos del Fondo por parte de CARBOCOL con el criterio de hacer ágil y operante su manejo. En cuanto al pago del impuesto, se ha reglamentado en tal forma que al ciudadano se le facilite al máximo el cumplimiento de su obligación tributaria.*

*Para poner en práctica los ordenamientos de la ley y el decreto reglamentario, en lo que corresponde a este aspecto del impuesto, CARBOCOL ha adoptado una serie de formularios, diseñados en forma sencilla y clara, y a la*

*vez ha adoptado un catálogo de instrucciones para su diligenciamiento. Se aspira a que este material sirva como una eficaz ayuda tanto a los productores y consumidores de carbón, así como a las autoridades locales a las que se les ha dado injerencia en el recibo de las declaraciones e informaciones necesarias para la vigilancia y recaudo del gravamen.*

*CARBOCOL espera que esta publicación ayude a divulgar en todo el país los principios y regulaciones de la nueva política sobre carbón mineral que en buena hora adoptaron el Congreso Nacional y el Gobierno y cuyo éxito depende de la colaboración que presten tanto las autoridades como los ciudadanos.*

**CARBOCOL**  
**CARBONES DE COLOMBIA S. A.**



## **1. QUE ES CARBONES DE COLOMBIA S. A. CARBOCOL**

CARBOCOL por su estructura jurídica es una Sociedad Anónima constituida mediante escritura pública No. 6350 de noviembre 16 de 1976 de la Notaría Séptima de Bogotá. Su capital es íntegramente oficial y por ende es una entidad descentralizada, indirecta o de segundo grado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Está sometida al Control Fiscal ejercido por la Contraloría General de la República y a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades.

## **2. QUE ES EL FONDO NACIONAL DEL CARBON**

El Fondo Nacional del Carbón (F.N.C.), creado por la Ley 61 de 1979, es un sistema de manejo de recursos administrado por CARBOCOL con su propio personal y cuyos ingresos están definidos por la ley.

Los recursos del Fondo Nacional del Carbón provienen principalmente del impuesto a la producción de carbón, equivalente al 5% del valor de la producción en "boca de mina", fijado por el Ministerio de Minas, llevada a cabo a cualquier título o aún por explotadores de hecho y se causa a partir de enero 1o. de 1980.

## **3. QUE OBJETIVOS CUMPLEN CARBOCOL Y F.N.C.**

CARBOCOL como empresa comercial e industrial del Estado, tiene como objeto la exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte y mercadeo de carbón, tanto en el país como en el exterior, con miras a impulsar el desarrollo de este renglón de la industria minera en Colombia.

CARBOCOL, con recursos del Fondo Nacional del Carbón, podrá invertir en proyectos y programas carboníferos que se lleven a cabo por otras empresas oficiales o por particulares bajo cualesquiera de las formas de sociedad, asociación, operación o prestación de servicios y asesoría. Los recursos del Fondo Nacional del Carbón serán precisamente obtenidos a través del impuesto a la producción de carbón, complementado con los propios ingresos que generen sus propias operaciones. Adicionalmente puede contar con aportes originados en el Presupuesto Nacional.

#### **4. QUE DESTINACION TENDRAN LOS RECURSOS DEL F.N.C.**

Los recursos del Fondo Nacional del Carbón estarán destinados única y exclusivamente a financiar operaciones e inversiones en cualesquiera de las fases de la industria carbonífera, llevadas a cabo, como queda dicho, por el sector oficial o por el sector privado.

A la administración y recaudo del impuesto, CARBOCOL podrá imputar hasta el 5<sup>o</sup>/o de su valor.

El recaudo beneficiará a los departamentos y municipios donde se haga la extracción del carbón, en la siguiente proporción:

20<sup>o</sup>/o del impuesto recaudado se destina a la Tesorería Municipal respectiva.

20<sup>o</sup>/o del impuesto recaudado se destina a la Tesorería del departamento respectivo.

En los departamentos de la Guajira y el Cesar estos porcentajes son: 20<sup>o</sup>/o a los municipios productores, 18<sup>o</sup>/o al departamento y 6<sup>o</sup>/o a la Corporación de Desarrollo.

#### **5. DE COMO SE ESTABLECERA LA PRODUCCION**

El Fondo Nacional del Carbón dispone de las estadísticas, estudios e informaciones que recogen y procesan el Ministerio de Minas y Energía y CARBOCOL. Adicionalmente dispone de personal calificado que vigilará el Censo de Productores, valiéndose para ello del contacto directo que se hará a escala nacional. Contará asimismo con el auxilio y cooperación de las autoridades municipales y veredales.

También se dispondrá de las informaciones que deben suministrar tanto los productores como los consumidores de carbón. Por lo demás, cada productor está obligado a suministrar al F.N.C. información trimestral que contengan las bases precisas para establecer los volúmenes de producción.

Se dispondrá del cruce de información que se hará con la que se reciba de los compradores o consumidores de carbón; además cuenta con los recursos de la investigación directa y con la intervención de las Alcaldías Municipales y de la Administración de Impuestos Nacionales.

## **6. QUE CONSECUENCIAS ACARREA EL NO SUMINISTRO DE INFORMACION O SU INEXACTITUD**

### **6-a) La falta de registro del consumidor**

Toda persona natural o jurídica que reciba carbón, deberá informar semestralmente a CARBOCOL sobre las cantidades recibidas.

La omisión de esta información será sancionada, a solicitud de CARBOCOL, por la respectiva Alcaldía Municipal con multa de hasta \$ 10.000.

### **6-b) La inexactitud en el informe del comprador o consumidor**

Será sancionada a solicitud de CARBOCOL, por la respectiva Alcaldía, con multa de hasta \$ 10.000 a favor del Tesoro del respectivo municipio.

### **6-c) Del requerimiento investigativo**

Si CARBOCOL encuentra errores en la declaración del productor, le enviará un requerimiento.

En el requerimiento se le comunica al contribuyente los errores encontrados con el fin de que proceda a enmendarlos dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación mediante la presentación de una declaración de corrección con su correspondiente liquidación privada.

Este requerimiento es de carácter netamente investigativo, ya que está destinado fundamentalmente a detectar anomalías o despejar dudas que surjan de las informaciones suministradas por los contribuyentes. Este requerimiento puede ser formulado por el funcionario competente cuantas veces lo estime necesario, pero con base en su respuesta no puede efectuarse liquidación de revisión.

### **Término para su respuesta**

El contribuyente dispone del término de un mes contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

### **Requisitos para la respuesta**

En la respuesta al requerimiento, el contribuyente deberá:

- a. Formular por escrito sus objeciones
- b. Presentar por escrito pruebas.

Podrá solicitar además:

1. Se alleguen al expediente documentos que reposen en los archivos.
2. La práctica de inspecciones siempre y cuando éstos fueren conducentes.

#### 6-d) Declaración de corrección

Pasado el plazo otorgado por la ley para enmendar la declaración de explotación de carbón y existiendo fundamentos para modificación o corrección, surgirá entonces la nueva información.

De acuerdo a las circunstancias, esto podrá ser: una declaración de corrección o una liquidación de revisión.

1. Puede suceder que el productor enmiende o corrija presentando una declaración de corrección con su correspondiente liquidación privada.

Como consecuencia de ésto, deberá efectuar el pago:

- a. De los ajustes que resulten procedentes.
  - b. De los respectivos intereses moratorios.
2. En caso de que el contribuyente no corrija los errores indicados por CARBOCOL, pasado el término correspondiente, esta entidad remitirá el expediente a la Administración de Impuestos Nacionales del domicilio del contribuyente con el fin de que proceda a la práctica de la liquidación de revisión.

Plazo para cancelar los mayores valores después de notificado la liquidación de Revisión.

El productor tiene un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la revisión para cancelar:

- a. Los mayores valores que resulten.
- b. Los intereses moratorios de acuerdo con las normas tributarias.
- c. La sanción por inexactitud aplicable según el artículo 47 del Decreto 1155 de 1980.

#### **6-e) Cuando procede la liquidación de aforo**

CARBOCOL, directamente o a través de la Alcaldía Municipal procede a una inspección; con esa base notifica al productor sobre los períodos omitidos y el valor del impuesto y recargos, conminándolo para la presentación y el pago respectivo. Si no atendiere esta conminación se enviará el expediente a la Administración de Impuestos Nacionales para que proceda a la liquidación de aforo con las sanciones previstas en la Ley 52 de 1977.

### **7. DE QUE PLAZOS DISPONE EL PRODUCTOR DE CARBON**

A partir del 1o. de enero de 1980, todos los productores de carbón están obligados a registrarse como tales y a presentar trimestralmente declaraciones de producción para la liquidación y pago del impuesto correspondiente.

#### **7-a) Para el registro**

Tres meses después de haber iniciado producción. Si este plazo ya venció debe registrarse cuanto antes.

#### **7-b) Para las declaraciones de producción**

Dispone de 10 días hábiles posteriores a la fecha de terminación del respectivo trimestre calendario. Pasado este término se cobrará sanción por extemporaneidad.

#### **7-c) Para el pago del impuesto trimestral**

A más tardar dentro de los tres días comunes siguientes a la fecha de presentación de la declaración de producción. Si lo hace en fecha posterior se causarán intereses moratorios del uno por ciento (1%) mensual.

### **8. INFORMACION QUE DEBE ENVIAR EL COMPRADOR O CONSUMIDOR**

Dentro de los primeros 30 días calendario de cada semestre, el comprador o consumidor de carbón debe enviar al F.N.C., la información correspondiente a las compras y consumos efectuados en el semestre inmediatamente anterior.

## **9. QUE CLASE DE INFORMACION EXIGE EL DECRETO No. 1155 DE FECHA MAYO 14 DE 1980.**

### **9-a) Al productor**

#### **9-a-1) Registro**

El primer registro que efectúe el productor de carbón deberá incluir los datos sobre producción y destino del carbón a partir del 1o. de enero de 1980 y si las minas se explotaron durante 1979, debe reportarse la cantidad producida en dicho año.

El registro se diligencia con el formulario FNC-01 y deberá renovarse anualmente durante el mes de enero.

#### **9-a-2) Declaración trimestral**

Deberá elaborarse por triplicado en los formularios oficiales y en ellos se consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y dirección del declarante;
- b) Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas;
- c) Cantidad de carbón producido en el trimestre anterior, e información sobre la cantidad de carbón consumido por el mismo productor;
- d) Nombre, domicilio y dirección de las personas a las cuales les hubiere suministrado el carbón producido en el mencionado trimestre;
- e) Cantidad de carbón producido en el mismo trimestre que no hubiere sido entregado a terceros o consumidores por el productor;
- f) Cantidad de carbón exenta del pago del impuesto con la comprobación de los hechos que fundamenten tal exención;
- g) Suma que declara deber como impuesto a la producción de carbón de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley 61 de 1979.

#### **9-a-3) DOCUMENTOS DE QUE CONSTA LA DECLARACION DE PRODUCCION**

1. La declaración de producción propiamente dicha con su correspondiente liquidación privada.
2. Además si existe exención del pago del impuesto, deberá trimestralmente adjuntarse (Art. 50 Decreto 1155 de 1980):

- a. Constancia expedida por las plantas térmicas de generación eléctrica para servicio público, sobre la cantidad de carbón suministrado.
  - b. Copia de los análisis próximos de hinchamiento realizados por un laboratorio legalmente reconocido.
3. Recibo de pago de la sanción por extemporaneidad si se presenta por fuera del plazo.

**9-b) Al comprador o consumidor**

Este debe procesar el formulario FNC-03, con los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y dirección del informante;
- b) Nombre y lugar de ubicación de la industria o planta para la cual se recibió el carbón y el lugar de recibo;
- c) Nombre, domicilio y dirección del suministrador;
- d) Cantidades y calidades del carbón recibido;
- e) Condiciones y términos del contrato o contratos de compra-venta o suministro. En caso de que tales condiciones constaren en documento se deberá acompañar copia del mismo.

**10. QUE CLASE DE PRODUCCION ESTA SUJETA AL IMPUESTO**

Está sujeta al impuesto toda la producción en "boca de mina" de carbón mineral.

**11. QUE CLASE DE PRODUCCION ESTA EXENTA DE IMPUESTO Y QUE REQUISITOS EXIGE LA LEY PARA JUSTIFICAR LA EXENCION**

Está exenta del impuesto la producción de carbón no coquizante suministrada a las plantas térmicas que generan fluido eléctrico para el servicio público.

Para disfrutar de esta exención deberá presentar trimestralmente ante CARBOCOL, constancia expedida por las plantas mencionadas con especificación de la calidad y la cantidad de carbón suministrado para la respectiva operación. A esta constancia deberá agregarse copia de los análisis próximos



y de hinchamiento realizados por un laboratorio legalmente reconocido. En caso de que la planta pertenezca o sea administrada por particulares, la constancia deberá ser refrendada por la Alcaldía del lugar.

Están exentas de pago del impuesto las cantidades de carbón no coquizante suministradas directa o indirectamente a plantas o industrias destinadas a la producción de combustibles sintéticos o a otros productos que sustituyan el uso de hidrocarburos. Para disfrutar de esta exención, será indispensable que el interesado presente trimestralmente una constancia de los hechos que la fundamenten, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Para los efectos contemplados en este decreto se entiende por carbón coquizante o coquizable, aquel que puede emplearse para la producción de variedades comerciales de coque por procesos de coquización convencional.

## **12. QUIEN Y COMO SE FIJA EL PRECIO BASICO PARA VALORAR LA PRODUCCION**

“El precio básico del carbón en boca de mina para la liquidación del gravamen será fijado por el Ministerio de Minas y Energía para todo el país y por vía general cada semestre calendario”.

“La fijación del precio básico para efectos de liquidar el impuesto se hará dentro de los treinta (30) días anteriores al respectivo semestre y no podrá ser modificado en el curso del mismo. Si el Ministerio no hiciere tal fijación en el plazo mencionado, regirá el señalado para el semestre inmediatamente anterior”.

## **13. COMO SE PRODUCE LA ESTIMACION DEL IMPUESTO**

La estimación se hace por parte del declarante en el lugar correspondiente del formulario FNC-02.

- a) Establecida la producción total, se descuenta la producción exenta. El resultado es la producción base del impuesto.
- b) La producción base se valoriza al precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía para el trimestre respectivo. El resultado es la base del impuesto a pagar.
- c) Se establece el 5% sobre la base anterior.
- d) Si se pagan cánones, regalías o cualquier clase de participación por mon-

tos superiores al 5% calculado, el valor de dichos cánones o regalías será el que se pague a CARBOCOL por concepto de impuesto.

Si el 5% correspondiente al impuesto fuere superior a las sumas pagadas por participaciones, éste será el valor a pagar a CARBOCOL, contándose como parte de dicho 5%, los cánones, participaciones o cualesquiera sumas que se hayan fijado en el contrato.

#### **14. COMO SE PRODUCE EL PAGO DEL IMPUESTO**

- a) Directamente en la Tesorería de CARBOCOL en Bogotá, o
- b) En cualquiera de las oficinas o sucursales bancarias que oportunamente se indicarán por avisos de prensa. El comprobante de consignación debe elaborarse por triplicado. (Bancos Popular o Cafetero).

#### **15. COMO SE LIQUIDA LA SANCION POR PRESENTACION EXTEMPORANEA**

La sanción por extemporaneidad en la prestación de las declaraciones de producción equivale al 5% por mes o fracción de mes, del impuesto a cargo. Se liquida a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración. Durante el período en que se paga la sanción no se causan intereses de mora y el monto de ésta no podrá exceder el 100%.

En el evento de que no exista impuesto a cargo, la sanción equivale al 0,5% (medio por ciento) de las ventas (ingresos) del trimestre. En este caso no podrá exceder del 5%.

La sanción debe cancelarse a la presentación del formulario.

#### **16. PAZ Y SALVO**

- a) **Requisitos para su expedición.**

Para la expedición de paz y salvo, es necesario que el productor se encuentre al día con los pagos por concepto de impuestos provenientes de la explotación de carbón.

**b) Solicitud**

El certificado de paz y salvo deberá solicitarse ante las dependencias de CARBOCOL – FONDO NACIONAL DEL CARBON, en forma verbal o escrita. Deberán acompañarse además las estampillas de Timbre Nacional por el valor estipulado al momento de la solicitud.

Las solicitudes escritas deberán contener por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad o de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario.
7. Las estampillas de timbre nacional.

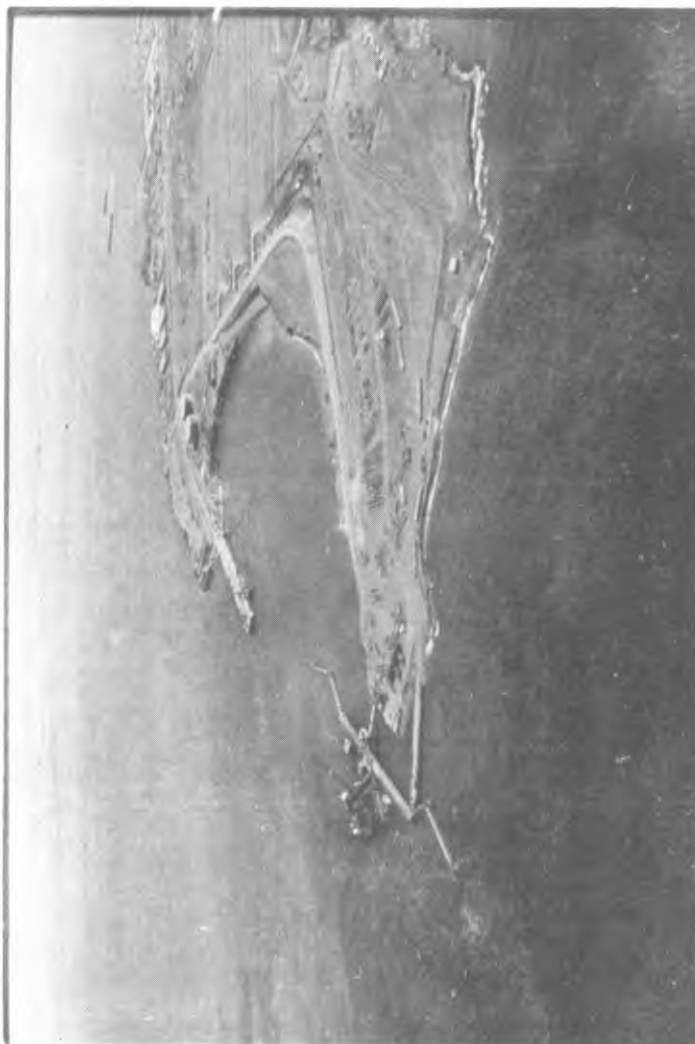
Causas para negarlo:

No podrá expedirse paz y salvo a los contribuyentes:

1. Que no hubieren presentado declaración de producción o la hubieren presentado sin liquidación privada, estando obligados a hacerlo.
2. Que no hayan efectuado el pago de:
  - a. Los impuestos liquidados
  - b. Las sanciones de:
    - inexactitud
    - extemporaneidad
    - aforo
  - c. Los recargos:
    - intereses moratorios
    - los ajustes procedentes
3. Que no hayan presentado las certificaciones correspondientes, para que les sean reconocidos las exenciones solicitados.
  - a. De la planta térmica de generación eléctrica que reciba el carbón.
  - b. De la calidad térmica del carbón.



Minero en la Región de Samaca - Boyacá



Bahía de Media Luna

Bahía "Media Luna", donde se adelanta la construcción de las instalaciones del puerto, el cual tendrá capacidad para barcos desde 25.000 hasta 150.000 toneladas. El Cerrejón Zona Norte.

LEY 61 DE 1979  
(Diciembre 21)

**LEY 61 DE 1979**  
**(Diciembre 21)**

Por la cual se dictan normas sobre la industria del carbón y se establece un impuesto

El Congreso de Colombia

**D E C R E T A**

**ARTICULO 1o.**— A partir de la vigencia de la presente ley la exploración y explotación de carbón mineral de propiedad de la Nación sólo podrá realizarse mediante el sistema de aporte otorgado por el Ministerio de Minas y Energía a empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional que tengan entre sus fines dicha actividad.

Para los efectos del inciso anterior, entiéndese por aporte el otorgamiento que hace el Estado, a través del Ministerio de Minas y Energía, del derecho a explorar y explotar sus reservas carboníferas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional. Las entidades titulares de aporte podrán llevar a cabo estas actividades directamente o mediante contratos celebrados con particulares.

En el sistema de aporte las empresas oficiales beneficiarias no estarán sujetas a la limitación de áreas, ni a los términos de exploración, montaje y explotación a que están sometidos los sistemas de licencias, permisos y concesiones de que trata el Decreto 1275 de 1970.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo:

- a) Las áreas de permisos, licencias o contratos de concesión, otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley;
- b) Las áreas objeto de solicitudes o propuestas de personas que las hubieran estado explotando antes de la vigencia del Decreto 2533 de 1973 y que continúen explotándolas a la vigencia de la presente ley.



**PARAGRAFO.**— Las áreas que por causa de cancelación, caducidad, renuncia o cualquier otra causa quedaren libres, se someterán al régimen previsto en este artículo.

**ARTICULO 2o.**— Los equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, que se importen al país para ser utilizados directa y exclusivamente en la exploración, explotación, beneficio y transformación del carbón mineral, o que estén destinados a efectuar sustitución de consumos de hidrocarburos por carbón, previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía, no pagarán impuestos de aduanas.

Asímismo quedarán cobijadas por la exención de que trata el inciso anterior, las materias primas o partes importadas para la fabricación en el país de los mismos equipos e implementos.

Los equipos, accesorios, maquinarias y repuestos destinados a efectuar la sustitución mencionada en el presente artículo podrán depreciarse, para efectos fiscales, en un plazo de cinco (5) años.

**ARTICULO 3o.**— Créase el Fondo Nacional del Carbón, como un sistema de manejo de cuentas, cuyo objeto será financiar proyectos y programas de exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización de carbón mineral.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) El producido del impuesto establecido en la presente ley, en las condiciones y cuantías señaladas en la misma;
- b) Los ingresos que se liquiden como producto de las operaciones realizadas con los recursos del mismo Fondo;
- c) Los aportes que reciba del Presupuesto Nacional, y
- d) Los demás bienes que se le asignen a cualquier título.

**PARAGRAFO.**— CARBOCOL tendrá a su cargo, con su propio personal, la administración y disposición de los recursos de dicho Fondo en la forma y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 4o.**— A partir del 1o. de enero de 1980 todas las personas que a cualquier título exploten carbón en el territorio nacional pagarán un impuesto igual al 5% del valor en boca de mina del mineral extraído, impuesto que será recaudado por el Fondo Nacional del Carbón.

Para los efectos previstos en el presente artículo, el Ministerio de Minas y Energía determinará para cada semestre el precio básico por tonelada de carbón, sobre el cual se liquidará en todo el país el citado impuesto.

**PARAGRAFO 1o.**— Las personas que celebren o hayan celebrado contratos con entidades oficiales descentralizadas para explorar y explotar carbón, en los cuales se estipulen algunas clases de cánones o participaciones, pagarán como impuesto el mayor valor que resulte de aplicar la tarifa estipulada en el presente artículo y el monto de dichos cánones y participaciones.

**PARAGRAFO 2o.**— Para efectos del impuesto sobre la renta, serán deducibles las sumas que por concepto del impuesto establecido en este artículo se paguen durante el respectivo año o período gravable.

**PARAGRAFO 3o.**— Las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de este impuesto deberán acompañar el paz y salvo del Fondo Nacional del Carbón a su declaración de renta. Este paz y salvo será necesario para que la Administración de Impuestos Nacionales pueda reconocer las exenciones y deducciones establecidas para el impuesto sobre la renta, patrimonio y complementarios del contribuyente.

**ARTICULO 5o.**— Quedará exento del impuesto establecido en el artículo anterior el carbón no coquizable que se suministre a las plantas térmicas de generación eléctrica para servicio público y aquellas destinadas a la producción de combustibles sintéticos y otros productos que sustituyan el uso de hidrocarburos.

**ARTICULO 6o.**— El producido del impuesto de que trata el artículo 4o. de esta ley se distribuirá así: un sesenta por ciento (60%) ingresará al Fondo

Nacional del Carbón y el cuarenta por ciento (40%) restante corresponderá por mitades a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación. La inversión de este recurso será exclusivamente con los fines previstos en el artículo 6o. del Decreto 1245 de 1974.

**PARAGRAFO.**— El Fondo Nacional del Carbón entregará a los municipios y departamentos el producto de este impuesto por trimestres vencidos.

### MODIFICADO POR:

#### DECRETO NUMERO 3453 DE 1983 (Diciembre 17)

**ARTICULO 12o.**— *El producido del impuesto de que trata el artículo 4o. de la Ley 61 de 1979, en el Departamento de la Guajira, se distribuirá así: el cincuenta y seis por ciento (56%) ingresará al Fondo Nacional del Carbón, el seis por ciento (6%) a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, el dieciocho por ciento (18%) al Departamento y el veinte por ciento (20%) a los municipios en cuyo territorio se adelante la explotación.*

**PARAGRAFO.**— *El Fondo Nacional del Carbón entregará a la Corporación, al Departamento y a los municipios el producto de ese impuesto por trimestres vencidos.*

#### DECRETO NUMERO 3454 DE 1983 (Diciembre 17)

**ARTICULO 12o.**— *Con el fin de asignarle recursos de origen nacional a la Corporación, a partir de la vigencia del presente Decreto el producido del impuesto de que trata el artículo 4o. de la Ley 61 de 1979, en el Departamento del Cesar, se distribuirá así: El cincuenta y seis por ciento (56%) ingresará al Fondo Nacional del Carbón, el seis por ciento (6%) a la Corpora-*

## LEY 76 DE 1985 OCTUBRE 8

Artículo 10. Modifícase el artículo 6o. de la Ley 61 de 1979, que quedará así:

El producido de impuesto de que trata el artículo 4o. de esta Ley se distribuirá así:

a) El 20% para los municipios en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón.

b) Un 20% para los departamentos en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón. En caso de estar creada o crearse una Corporación Autónoma Regional la participación del departamento será del 18%.

c) Un 6% para las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Regional existentes o que se creen del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en su jurisdicción.

d) Un 60% para el Fondo Nacional del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos en donde no existan Corporaciones Autónomas Regionales.

e) Un 56% para el Fondo Nacional del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos en donde existan o se creen Corporaciones Autónomas Regionales.

f) Para la región de planificación de la Costa Atlántica, el Fondo Nacional del Carbón cederá un porcentaje de los recursos que le corresponden derivados el impuesto por la explotación de carbón en el interior de la región, de acuerdo con la siguiente escala:

- El 10% para los años 1986 - 1988.
- El 15% para los años 1989 - 1991.
- El 20% para los años 1992 - 1994.
- El 25% para los años 1995 - 1997.
- El 30% de 1998 en adelante.

*mento del Cesar, se distribuirá así: El cincuenta y seis por ciento (56%) ingresará al Fondo Nacional del Carbón, el seis por ciento (6%) a la Corpora-*

*ción Autónoma Regional del Cesar, el dieciocho por ciento (18%) al Departamento y el veinte por ciento (20%) a municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación.*

**PARAGRAFO.**— *El Fondo Nacional del Carbón entregará a la Corporación, al departamento y a los municipios el producto de este impuesto por trimestres vencidos.*

**ARTICULO 7o.**— *Carbones de Colombia S. A., CARBOCOL, conservará su actual estructura de sociedad comercial e industrial del Estado, y la totalidad de sus acciones deberá pertenecer en todo tiempo a entidades descentralizadas del orden nacional.*

CARBOCOL, a partir del año gravable de 1979, tendrá derecho a deducir de su renta el valor de la inversión que compruebe haber efectuado en el respectivo año gravable en exploración, explotación, beneficio y transformación de carbón mineral. En el caso de que se solicite esta deducción, no se aceptarán pérdidas en el respectivo ejercicio fiscal.

**ARTICULO 8o.**— *Además de las señaladas en las disposiciones vigentes, será causal de cancelación y caducidad de los permisos, licencias, concesiones y aportes sobre carbón, el incumplimiento no justificado de las normas sobre higiene y seguridad mineras que adopte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

**ARTICULO 9o.**— *Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado  
HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la Cámara de Representantes  
ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del Senado  
AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la Cámara de Representantes  
JAIRO MORERA LIZCANO

República de Colombia - Gobierno Nacional  
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979  
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado  
GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

El Ministro de Minas y Energía  
ALBERTO VASQUEZ RESTREPO

DECRETO 1155 DE 1980  
(Mayo 14)



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NUMERO 1155 DE 1980  
(Mayo 14)

Por el cual se reglamenta la Ley 61 de 1979

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA :

**ARTICULO 1o.**— A partir del 25 de enero de 1980, la exploración y explotación de carbón mineral de propiedad nacional sólo podrá realizarse mediante el sistema de aporte otorgado a empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional que tengan entre sus fines dichas actividades.

**ARTICULO 2o.**— El aporte de que tratan la Ley 61 de 1979 y el presente decreto, es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Minas y Energía inviste a una empresa comercial e industrial del Estado del orden nacional de la facultad de explorar y explotar las reservas carboníferas que puedan existir en el suelo o el subsuelo de una zona determinada. Dicha facultad se otorga para toda la vida económica de los yacimientos.

**ARTICULO 3o.**— El aporte para explorar y explotar carbón se podrá hacer a la empresa Carbones de Colombia S. A. —CARBOCOL—, o a otras empresas comerciales e industriales del Estado del orden nacional que por sus normas orgánicas y estatutarias estén autorizadas para dedicarse a tales trabajos de minería.

El aporte se hará a solicitud de las entidades de que trata el inciso anterior.

**ARTICULO 4o.**— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo primero de este decreto:

- a) Las áreas objeto de permisos para explorar y explotar carbón o de aquellas en las cuales el carbón haya sido objeto de la explotación y que hayan sido otorgados por medio de resolución proferida antes del 25 de enero de 1980.
- b) Las áreas objeto de licencias de exploración de carbón cuya resolución de otorgamiento se hubiere proferido antes del 25 de enero de 1980.
- c) Las áreas carboníferas que habiendo sido exploradas técnicamente con base en una licencia de exploración, deban ser concedidas por contrato para ser explotadas en razón de que sus titulares ejerciten la facultad que les confieren los artículos 81, 82 y 83 del Decreto 1275 de 1970.
- d) Las áreas que habiendo sido explotadas con base en permisos sobre carbón deban ser concedidas por contrato en virtud del derecho preferencial que a sus titulares otorga el artículo 23 del Decreto 2181 de 1972.
- e) Las áreas objeto de contratos de concesión para explotar carbón perfeccionados antes del 25 de enero de 1980.
- f) Las áreas carboníferas objeto de solicitudes de licencias o permisos o de propuestas de concesión, cuyos interesados acrediten en forma fehaciente haberlas estado explotando desde antes del 11 de diciembre de 1973 y que continuaban explotándolas el 25 de enero de 1980.

La excepción contemplada en este literal se refiere a solicitudes y propuestas correspondientes a áreas dentro de las cuales se realice por el interesado la explotación del carbón en forma ostensible y efectiva. Para la viabilidad de esta excepción el Ministerio de Minas y Energía, antes de continuar el trámite del negocio, realizará de oficio una visita a dichas áreas y con base en ella resolverá si se adelanta o rechaza la solicitud o propuesta.

**ARTICULO 5o.**— Es entendido que los yacimientos carboníferos reconocidos como de propiedad privada y cuyos titulares hubieren cumplido y acreditado oportunamente las condiciones y requisitos señalados en la Ley 20 de 1969 y sus normas reglamentarias, están excluidos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 61 de 1979 y en el primero de este decreto.

**ARTICULO 6o.**— El Ministerio de Minas y Energía procederá de plano y por resolución motivada a desanotar y archivar todos los negocios, solicitudes y propuestas para explorar y explotar carbón, distintos de los enumerados en el artículo cuarto de este decreto. Los interesados podrán pedir el desglose y entrega de los documentos técnicos que hubieren presentado en dichos asuntos.

**ARTICULO 7o.**— El Ministerio de Minas y Energía, al otorgar licencias de exploración de minerales concesibles, hará expresa exclusión del carbón que pueda encontrarse en la respectiva zona salvo el caso contemplado en el numeral F, del artículo cuarto de este decreto.

**ARTICULO 8o.**— CARBOCOL y las demás empresas comerciales e industriales del Estado del orden nacional que tuvieren solicitudes y propuestas para explorar o explotar carbón, podrán solicitar que las zonas respectivas les sean otorgadas en aporte por su misma extensión y linderos o abarcando extensiones aledañas.

**ARTICULO 9o.**— Cuando se pretenda hacer un aporte para explorar y explotar carbón en favor de una entidad distinta de CARBOCOL, el Ministerio de Minas y Energía solicitará concepto previo a esta empresa con el objeto de establecer si la exploración o explotación del área respectiva o los yacimientos de carbón que en ella puedan encontrarse, forman parte de sus planes y programas. En caso afirmativo se pondrá esta circunstancia en conocimiento de la entidad interesada para efecto de que acuerde con CARBOCOL la forma y condiciones en que se deba emprender la exploración y explotación de dicha área o de dichos yacimientos.

**ARTICULO 10o.**— En los aportes de que trata este decreto, las entidades beneficiarias podrán llevar a cabo las labores de prospección, exploración y montaje, construcción de infraestructura de transporte y embarque de carbón, transformación y comercialización del mineral, directamente o mediante contratos de asociación, operación, servicios, administración o de cualesquiera otras clases.

Los contratos a que se refiere el inciso anterior, así como los subcontratos que de ellos se deriven, por tener como fin último, especial y principal la explotación minera, no estarán sujetos a los requisitos y trámites que para la contratación administrativa ordinaria establecen el Decreto 150 de 1976 y las disposiciones que lo adicionan y reforman, pero la entidad contratante deberá incluir las prescripciones sobre renuncia a reclamación diplomática cuando a ello hubiere lugar y podrá pactar el derecho a declarar administrativamente la caducidad.

**ARTICULO 11o.**— En ejercicio del derecho emanado del aporte de áreas carboníferas, las entidades beneficiarias podrán establecer libremente la oportunidad, duración y condiciones de los trabajos de prospección, exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las zonas y yacimientos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo del carbón.

**ARTICULO 12o.**— Subrogado - Decreto 2832 de 1984 - Artículo 1. Las áreas de licencias, permisos y concesiones sobre carbón, que por cancelación, caducidad, renuncia o vencimiento queden libres, así como las de predios cuyo subsuelo hubiese sido reconocido como de propiedad privada y que por cualquier causa se extinga en favor de la Nación, solo podrán explorarse o explotarse por el sistema señalado en el Artículo Primero de este Decreto.

Si las áreas que quedaren libres o cuyo derecho particular se extinga en virtud de lo previsto en el inciso anterior, estuvieren ubicadas dentro de una extensión mayor, solicitada u otorgada en aporte de carbón, quedarán ipso facto integradas a éste.

Si tales áreas fueren aledañas a dicha extensión, también podrán ser incorporadas al aporte a petición de la entidad interesada. En ambos casos, el ministerio hará la entrega material de las áreas.

**ARTICULO 13o.**— Subrogado - Decreto 2832 - Artículo 2o. Las solicitudes de aporte de carbón en cuanto a formalidades, procedimientos, perfeccionamiento y entrega material, se regirán por el Decreto 1275 de 1970 y las normas que lo adicionan y reforman siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Decreto, y con las siguientes modalidades especiales:

- a) La solicitud de aporte se acompañará de un plano a una escala apropiada a la extensión comprendida en el polígono y firmado por el geólogo, ingeniero civil o de minas, o topógrafo matriculado que hubiere hecho el levantamiento. El Ministerio aceptará los planos trazados sobre planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que permitan identificar los puntos requeridos para localizar el área. En este caso no habrá lugar a levantamiento.
- b) Si la zona solicitada en aporte se superpone parcialmente a la de licen-

cias, permisos, concesiones o aportes sobre carbón, debidamente perfeccionados, el Ministerio procederá de todas maneras a admitir la solicitud si reuniere los requisitos formales y las condiciones técnicas respectivas y ordenará la publicación de la providencia correspondiente en el Diario Oficial o en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional. Si la mencionada superposición fuere total, rechazará la solicitud. De igual manera procederá si la zona se superpone a predios cuyo subsuelo carbonífero hubiere sido reconocido como de propiedad privada y siempre que el correspondiente título conserve su validez jurídica.

- c) Una vez transcurrido el término de un (1) mes desde la publicación, el Ministerio procederá a expedir la resolución que otorgue el aporte y en ella hará de oficio la exclusión de las zonas correspondientes a las licencias, permisos, concesiones y aportes sobre carbón, debidamente perfeccionados, o de las áreas cuyo subsuelo carbonífero fuere de propiedad privada, a las cuales se superponga parcialmente la solicitud de aporte; esta exclusión se hará mediante la mención de los números que identifican tales negocios. Si el Ministerio omitiere hacer tal exclusión en la oportunidad aludida, la podrá hacer posteriormente, en cualquier tiempo, mediante resolución, de oficio o a petición del interesado.
- d) Si la zona solicitada en aporte se superpone total o parcialmente a zonas de solicitudes o propuestas de personas que aleguen estar explotando en las condiciones y términos señalados en el literal f) del Artículo 4o. de este Decreto, el Ministerio en todo caso procederá a admitir la solicitud de aporte y ordenará su publicación en los términos del literal b) anterior. Una vez transcurrido el término de un (1) mes contado a partir de dicha publicación, hará el otorgamiento del aporte dejando en cuanto a las áreas de las superposiciones expresa constancia que éstas se integrarán al aporte si posteriormente son rechazadas las solicitudes correspondientes.

En el acto de rechazo de las mencionadas solicitudes o propuestas ordenará dicha integración .

**ARTICULO 14o.**— Subrogado - Decreto 2832 - Artículo 3o. Desde la ejecutoria de la providencia por medio de la cual se ordena la iniciación del trámite de un aporte sobre carbón, hasta un (1) mes después de que se efec-

túe la correspondiente publicación, podrán oponerse al otorgamiento del aporte únicamente las siguientes personas:

- a) Los titulares de licencias de exploración, de permiso, concesión o aporte, que versen expresa y específicamente sobre carbón.
- b) Quien tenga sentencia judicial de reconocimiento de la propiedad privada del subsuelo carbonífero que conserve su validez jurídica.
- c) Quien tenga una solicitud o propuesta vigente sobre carbón, siempre que demuestre que desde antes del 11 de diciembre de 1973 viene explotando dicho mineral en forma efectiva, ostensible y pacífica dentro de la respectiva área.
- d) Quien demuestre que dentro del área objeto del aporte viene explotando carbón desde antes del 11 de diciembre de 1973 en las circunstancias y con la continuidad indicadas en el literal c) anterior. Esta oposición deberá contraerse exclusivamente al área en que se hayan adelantado las labores de explotación minera. De la zona a que se contrae la oposición, el interesado allegará el correspondiente plano.

**PARAGRAFO PRIMERO.**— El Ministerio de Minas y Energía antes de resolver sobre las oposiciones formuladas con base en los numerales c) y d) de este Artículo, practicará una visita a la zona con el objeto de establecer los hechos y circunstancias de la explotación del opositor.

**PARAGRAFO SEGUNDO.**— No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este Artículo, los explotadores de carbón a que se refieren los literales c) y d) podrán formular sus oposiciones hasta un (1) año después de la entrega de la zona al beneficiario del aporte.

**PARAGRAFO TERCERO.**— La presentación y trámite de las oposiciones sean cuales fueren los hechos que las fundamenten, no suspenden el otorgamiento del aporte ni la entrega material de la zona libre. Si tales oposiciones no prosperan, el Ministerio de Minas y Energía ordenará en la misma providencia que las resuelva, la integración de las áreas respectivas a la zona del aporte.

**PARAGRAFO CUARTO.**— Sin necesidad de petición del interesado, el Ministerio ordenará de oficio, en cualquier tiempo, la exclusión de las áreas correspondientes en los casos contemplados en los literales a) y b) de este Artículo si tiene en sus archivos todos los elementos de juicio para ello”.

**ARTICULO 15o.**— De conformidad con el artículo segundo de la Ley 61 de 1979, están exentas de impuestos de aduana las importaciones que realice toda persona natural o jurídica de los siguientes bienes:

- a) Los equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, los materiales y elementos para los mismos, que por su naturaleza y características se requieran para ejecutar exclusivamente las actividades propias de la minería de carbón en cualesquiera de sus etapas de exploración, explotación, beneficio y transformación.
- b) Los equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos que por su naturaleza y características estén destinados a efectuar la sustitución de consumos de hidrocarburos por carbón.
- c) Las materias primas y partes o componentes indispensables para la fabricación en el país de los equipos, maquinarias, accesorios y repuestos destinados a las actividades mineras o a la sustitución mencionada.

**ARTICULO 16o.**— Para efectos de conceder la exención consagrada en el artículo 2o. de la Ley 61 de 1979 se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Exploración: Es el conjunto de actividades dirigidas a determinar en un área la existencia de carbón en calidad y cantidad económicamente aprovechable. En estas actividades se incluyen las labores de prospección o exploración preliminares.
- b) Explotación: Es el conjunto de actividades dirigidas a la extracción técnica del carbón. En la explotación están comprendidas las obras y actividades propias del montaje minero, así como las del transporte, cargue y embarque del mineral, siempre que éstas últimas sean inherentes, accesorias y exclusivas de la operación minera.
- c) Beneficio: Es el tratamiento del carbón explotado, mediante procesos de separación, trituración, molienda, lavado y otros similares, previos a su utilización.
- d) Transformación: Es el conjunto de procesos físicos, químicos o fisico-



- químicos a que se somete el carbón para la obtención de un primer producto susceptible de ser utilizado como insumo industrial o de ser directamente destinado al consumo.
- e) Sustitución de hidrocarburos por carbón: Es la acción tendiente a reemplazar el uso de hidrocarburos por carbón mineral mediante la introducción de procesos físicos, químicos o fisicoquímicos que incluyan la utilización del carbón o de sus subproductos como fuente de energía o como materia prima, en forma técnica y económicamente factible. Estos procesos comprenden los que con el objeto mencionado se realicen por vía investigativa o experimental.

**ARTICULO 17o.**— Para disfrutar de la exención contemplada en el artículo anterior se requerirá concepto previo y favorable del Ministerio de Minas y Energía, el cual será emitido con base en la demostración del interés de que los bienes que pretende importar estarán destinados directa y exclusivamente a labores propias de la industria extractiva del carbón o a efectuar la sustitución de hidrocarburos, en uno u otro caso, en condiciones técnica y económicamente satisfactorias. El concepto de que trata el presente artículo será el único requisito o condición para que las autoridades de aduana y de comercio exterior den trámite a dicha exención.

**ARTICULO 18o.**— El Ministerio de Minas y Energía vigilará por los medios que considere adecuados, la utilización y destino de los bienes importados con la exención de derechos de aduana de que trata este decreto. En caso de que se destinen o se utilicen, aun en forma transitoria, en fines distintos a los de la minería del carbón o a la sustitución de hidrocarburos, sin la autorización del Ministerio y de las autoridades aduaneras, se procederá al inmediato decomiso de tales bienes por parte de la Dirección General de Aduanas y a la aplicación de las demás sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con las normas generales sobre la materia.

**ARTICULO 19o.**— Para los efectos previstos en las normas tributarias, los equipos, maquinarias y repuestos destinados a efectuar la sustitución de hidrocarburos por carbón, podrán depreciarse en un plazo de cinco (5) años. Para el reconocimiento de esta deducción será necesario que el Ministerio de Minas y Energía certifique que tales activos reúnen las características y especificaciones apropiadas para la sustitución de hidrocarburos por carbón y

que durante el año gravable respectivo han estado exclusivamente destinados a ese fin.

**ARTICULO 20o.**— Los sistemas, modalidades, requisitos y condiciones que señalan las normas y reglamentos tributarios en materia de depreciación serán aplicables a la deducción de que trata el inciso final del artículo segundo de la Ley 61 de 1979 en cuanto le sean compatibles.

**ARTICULO 21o.**— El Fondo Nacional del Carbón es un sistema especial de manejo de recursos cuya administración y disposición estarán a cargo de CARBOCOL en la forma y condiciones que se señalan en el presente decreto.

**ARTICULO 22o.**— Son recursos del Fondo Nacional del Carbón:

- a) El producido del impuesto establecido en el artículo cuarto de la Ley 61 de 1979, en las condiciones y cuantías señaladas en la misma.
- b) Los ingresos que se liquiden como producto de sus propias operaciones.
- c) Los aportes que reciba del Presupuesto Nacional, y
- d) Los demás bienes que se le asignen o transfieran a cualquier título.

**PARAGRAFO.**— Los recursos en disponibilidad del Fondo podrán invertirse en documentos de depósito o en otros valores de suficiente liquidez y rentabilidad.

**ARTICULO 23o.**— Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a los siguientes fines:

- a) Financiar, parcial o totalmente, operaciones e inversiones de CARBOCOL en proyectos y programas de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización del carbón.
- b) Financiar, parcial o totalmente, inversiones directas en prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte y embarque de carbón que emprendan otras empresas comerciales e industriales oficiales del orden nacional.
- c) Financiar a título oneroso proyectos y programas de la misma naturaleza que emprendan entidades descentralizadas, departamentales o municipales o personas naturales o jurídicas de carácter particular.

**PARAGRAFO.**— Para que los recursos del Fondo se destinen a financiar proyectos de las entidades y personas mencionadas en este artículo será requisito indispensable que tengan definido su derecho a realizar dichas actividades de acuerdo con las disposiciones mineras.

**ARTICULO 24o.**— CARBOCOL podrá participar con recursos del Fondo en los proyectos y programas que lleven a cabo otras empresas oficiales o los particulares, bajo las formas de asociación, sociedad, operación, prestación de servicios o cualesquiera otras que le aseguren el control y la vigilancia de las inversiones.

**ARTICULO 25o.**— Los recursos del Fondo que se destinen a financiar los proyectos y programas de que tratan los numerales b) y c) del artículo veintitrés de este decreto no podrán aplicarse a cubrir, directa o indirectamente, gastos ordinarios de funcionamiento de la entidad o persona beneficiaria. En caso de hacerse, CARBOCOL podrá dar por terminados de inmediato los plazos de las obligaciones y hará efectivas las garantías que se hubieren establecido en la respectiva operación de financiamiento.

**ARTICULO 26o.**— CARBOCOL podrá imputar a los ingresos del Fondo hasta un cinco (5%) por ciento de los mismos por concepto de gastos de administración y recaudo.

**ARTICULO 27o.**— La Junta Directiva de CARBOCOL, con el voto favorable del Ministro de Minas y Energía o de su representante, hará asignación periódica de los recursos del Fondo de conformidad con los planes, programas y presupuestos que le someta el Gerente.

**ARTICULO 28o.**— El Gerente de CARBOCOL autorizará y celebrará todos los actos y contratos en los cuales se utilicen los recursos del Fondo. Estos actos y contratos requerirán la autorización de la Junta Directiva de acuerdo con la cuantía que periódicamente ella misma señale.

**ARTICULO 29o.**— El Gerente de CARBOCOL será el ordenador de gastos del Fondo con facultad de delegar estas funciones en otro empleado de la empresa en la cuantía que considere conveniente.

**ARTICULO 30o.**— Los recursos y bienes del Fondo se manejarán en cuenta especial auditada por la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 31o.**— El impuesto sobre explotación de carbón equivalente al cinco (5%) por ciento del valor en boca de mina del carbón extraído, creado por el artículo 4o. de la Ley 61 de 1979 y pagadero en dinero a partir del 1o. de enero de 1980, es un impuesto de carácter nacional que será recaudado por el Fondo Nacional del Carbón, por intermedio de Carbones de Colombia S. A., "CARBOCOL", según lo previsto en el parágrafo del artículo 3o. de dicha ley.

Las controversias que se susciten sobre las liquidaciones del impuesto serán tramitadas por las dependencias de la Dirección de Impuestos Nacionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 52 de 1977 y demás normas que rijan sobre la materia.

**ARTICULO 32o.**— El precio básico del carbón en boca de mina para la liquidación del gravamen será fijado por el Ministerio de Minas y Energía para todo el país y por vía general para cada semestre calendario.

**ARTICULO 33o.**— Subrogado - Decreto 1711 de 1985 - Artículo 1o. "En la fijación del precio básico en boca de mina, para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios vigentes en el semestre inmediatamente anterior. Para el que se destine al mercado externo, tendrá en cuenta criterios técnicos y comerciales pertinentes, tales como el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre anterior al de la fecha de determinación, descontando los costos de transporte y portuarios, la calidad del carbón y las características del yacimiento. En caso de que en el semestre anterior no se hubieren efectuado exportaciones de carbón, podrá adoptar el precio con base en valores internacionales de referencia para carbones de calidad similar".

**ARTICULO 34o.**— La fijación del precio básico para efectos de liquidar el impuesto se hará dentro de los treinta (30) días anteriores al respectivo semestre y no podrá ser modificado en el curso del mismo. Si el Ministerio no

hiciera tal fijación en el plazo mencionado, registrá el señalado para el semestre inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO.**— Subrogado - Decreto 1359 de 1980 - Artículo 1o. Durante el mes de junio de 1980 se señalará el precio correspondiente al primer semestre de dicho año.

**ARTICULO 35o.**— Toda persona natural o jurídica que explote carbón mineral, a cualquier título o de hecho, está obligada a presentar a CARBOCOL, directamente o a través de la alcaldía de ubicación de la mina o minas, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y dirección del declarante.
- b) Número de identificación tributaria (NIT) que corresponda al contribuyente para los fines del impuesto sobre la renta.
- c) Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas.
- d) Cantidad de carbón producida en el trimestre a que se refiera la declaración, e información sobre la cantidad de carbón consumido por el mismo productor en el respectivo período.
- e) Nombre, domicilio y dirección de las personas a las cuales les hubiere suministrado el carbón producido en el mencionado trimestre.
- f) Cantidad de carbón producido en el mismo trimestre que no hubiere sido entregado a terceros o consumido por el productor.
- g) Cantidad de carbón exenta del pago del impuesto, con la comprobación de los hechos que fundamenten tal exención.
- h) Liquidación privada del impuesto a la producción de carbón a cargo del contribuyente, de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley 61 de 1979.

**PARAGRAFO.**— Subrogado - Decreto 1359 de 1980 artículo 2o. La primera declaración de los productores de carbón podrá presentarse hasta el 14 de agosto de 1980 y comprenderá los dos primeros trimestres del mismo año.

**ARTICULO 36o.**— El productor de carbón deberá pagar el valor del impuesto determinado en su liquidación privada en la misma fecha en que presente su declaración, o dentro de los tres días comunes siguientes. Si el pago

se hace pasado dicho término, se causarán los intereses moratorios del uno (1o/o) por ciento mensual previstos en el artículo 9o. de la Ley 68 de 1923.

El pago se hará en las dependencias de CARBOCOL en Bogotá. Igualmente podrá consignarse a la orden de CARBOCOL en las dependencias oficiales o entidades bancarias que señale dicha empresa en cualquier lugar del país.

**ARTICULO 37o.**— Subrogado - Decreto 1359 de 1980 artículo 3o. Subrogado Decreto 2099 de 1980 artículo 1o. Las sumas que el productor resultare a deber por el impuesto causado durante los dos primeros trimestres de 1980 podrán pagarse así: El diez por ciento (10o/o) hasta el 14 de agosto de dicho año y el saldo en seis (6) cuotas iguales dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario, contado desde el mes de septiembre siguiente.

**ARTICULO 38o.**— CARBOCOL revisará las liquidaciones privadas que se presenten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de este decreto, y comunicará al contribuyente los errores encontrados con el fin de que proceda a enmendarlos dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación mediante la presentación de una declaración de corrección, con su correspondiente liquidación privada, y con base en ésta se efectuará el pago de los ajustes que resulten procedentes, con los respectivos intereses moratorios. En caso de que el contribuyente no corrija los errores indicados por CARBOCOL, esta entidad remitirá el expediente a la Administración de Impuestos Nacionales del domicilio del contribuyente, con el fin de que se proceda a la práctica de una liquidación de revisión, en la forma y términos previstos en la Ley 52 de 1977.

Las liquidaciones privadas quedarán en firme si no fueren modificadas por la Administración de Impuestos Nacionales dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación, o de la última adición con corrección de datos básicos que se hubiere presentado.

**ARTICULO 39o.**— Notificada al productor la liquidación de revisión, deberá cancelar los mayores valores dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación y sobre las sumas a su cargo se causarán intereses moratorios de acuerdo con normas tributarias.

**ARTICULO 40o.**— Los productores de carbón deberán registrarse ante la alcaldía del municipio de ubicación de las minas dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de este decreto. Este registro se hará en los formularios elaborados por CARBOCOL, por triplicado, con consignación de los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y dirección del productor;
- b) Cantidad de carbón producido durante el año calendario inmediatamente anterior a la fecha de registro;
- c) Nombre, domicilio y dirección de las personas a quienes les haya suministrado carbón a cualquier título durante dicho año.

La alcaldía que reciba el registro remitirá el original a CARBOCOL, conservará una copia en sus archivos y devolverá la segunda copia al interesado, con la constancia de su presentación.

**PARAGRAFO 1o.**— El registro deberá renovarse anualmente durante el mes de enero.

**PARAGRAFO 2o.**— En el primer registro que efectúe el productor deberá incluir los datos sobre producción y destino del carbón a partir del 1o. de enero de 1980. Las personas que inicien actividades de explotación con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, harán el primer registro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de dichas explotaciones.

**ARTICULO 41o.**— Las alcaldías, a solicitud de CARBOCOL, verificarán los datos suministrados por los productores de carbón en el registro de que trata el artículo anterior, informarán oportunamente a dicha entidad sobre los resultados de tal verificación y podrán imponer multas de hasta diez mil (\$ 10.000.00) pesos en favor del Tesoro Municipal en caso de llegar a comprobar cualquier inexactitud en los mencionados datos.

**ARTICULO 42o.**— A partir de la vigencia de este decreto el Ministerio de Minas y Energía enviará a CARBOCOL la información que por disposición legal o reglamentaria o estipulación contractual reciba sobre el carbón pro-



ducido en minas objeto de concesiones, permisos o minas de propiedad privada.

**ARTICULO 43o.**— Las personas naturales y jurídicas que reciban carbón a cualquier título bien sea para consumirlo o transformarlo en su propia industria o planta o para destinarlo al comercio interno o externo, deberán informar semestralmente a CARBOCOL, directamente o a través de la respectiva alcaldía municipal sobre los recibos efectuados en el respectivo semestre, con:

- a) Nombre, domicilio y dirección del informante;
- b) Nombre y lugar de ubicación de la industria o planta para la cual se recibió el carbón, y el lugar de recibo;
- c) Nombre, domicilio y dirección del suministrador;
- d) Cantidades y calidades de carbón recibido;
- e) Condiciones y términos del contrato o contratos de compraventa o suministro. En caso de que tales condiciones constaren en documento se deberá acompañar copia del mismo.

La omisión o retardo en entregar esta información o la inexactitud comprobada que en ella se incurra, será sancionada a solicitud de CARBOCOL por la respectiva alcaldía con multa de hasta diez mil (\$ 10.000.00) pesos en favor del Tesoro Municipal.

**PARAGRAFO.**— En el primer informe que deba ser presentado, se incluirán los datos sobre carbón recibido a partir del 1o. de enero de 1980.

**ARTICULO 44o.**— El Ministerio de Minas y Energía, de oficio y las alcaldías a solicitud de CARBOCOL, podrán verificar en cualquier momento la exactitud de los datos que de conformidad con este decreto deban suministrar los compradores y consumidores de carbón. CARBOCOL podrá en todo caso verificar directamente la exactitud de los referidos datos.

**ARTICULO 45o.**— CARBOCOL elaborará los formularios sobre los cuales deben hacerse la declaración del impuesto, el registro de la producción y la información sobre consumo de carbón con los fines señalados en el presente decreto.



**ARTICULO 46o.**— En los casos en que CARBOCOL tuviere conocimiento de que un productor de carbón, sujeto al impuesto, no ha presentado las declaraciones a que está legalmente obligado, practicará directamente o a través de las respectivas alcaldías una inspección a las instalaciones y, con base en dicha inspección, informará a los contribuyentes sobre las declaraciones omitidas y el valor de los impuestos, conminándolos para que efectúen la presentación de aquellas y el pago de éstos.

En el caso de que la comunicación no fuere atendida, se enviará el expediente a la Administración de Impuestos Nacionales para la práctica de la liquidación de aforo, con las sanciones previstas en la Ley 52 de 1977.

**ARTICULO 47o.**— Serán aplicables a las declaraciones sobre explotación de carbón las sanciones previstas en la Ley 52 de 1977 para los casos de extemporaneidad, inexactitud o no presentación de las declaraciones tributarias.

**ARTICULO 48o.**— Subrogado - Decreto 1199 de 1982 Artículo 1o. Para los efectos del parágrafo primero del artículo 4o. de la Ley 61 de 1979, cuando se hayan estipulado algunas clases de cánones, participaciones, o cualquiera sea la denominación que se les dé, que resulten en montos superiores al cinco por ciento (5%) del valor de la producción en boca de mina liquidado sobre el precio determinado por el Ministerio de Minas y Energía, será el mencionado monto resultante de esas clases de participaciones o cánones, el único impuesto que deba abonarse al Fondo Nacional del Carbón, que se distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 61 de 1979.

En caso de que los cánones, participaciones, o cualquiera sea la denominación que se les dé, resulten en montos inferiores al cinco por ciento (5%) del valor de la producción en boca de mina, el monto del impuesto será en este caso para todos los efectos, el cinco por ciento (5%) del valor de esa producción, contándose como parte de él los cánones, participaciones o cualesquiera sumas que se hayan fijado en el contrato.

**ARTICULO 49o.**— Subrogado - Decreto 1199 de 1982 Artículo 2o. Para efectos del impuesto sobre la renta, serán deducibles las sumas que por con-

cepto del impuesto establecido en el artículo anterior se paguen durante el respectivo año o período gravable.

**ARTICULO 50o.**— No habrá lugar al pago del impuesto sobre las cantidades de carbón no coquizable suministradas a las plantas térmicas de generación eléctrica para servicio público. Para disfrutar de esta exención el interesado deberá presentar trimestralmente ante CARBOCOL, constancia expedida por las plantas mencionadas con especificación de la calidad y cantidad de carbón suministrado para la respectiva operación. A esta constancia deberá agregarse copia de los análisis próximos y de hinchamiento realizados por un laboratorio legalmente reconocido. En caso de que la planta sea administrada por particulares, la constancia deberá ser refrendada por la alcaldía del lugar.

**ARTICULO 51o.**— Están exentas del pago del impuesto las cantidades de carbón no coquizante suministradas directa o indirectamente a plantas o industrias que tengan por objeto la producción de combustibles sintéticos y otros productos que sustituyan el uso de hidrocarburos. Para disfrutar de esta exención será indispensable que el interesado presente trimestralmente una constancia de los hechos que la fundamenten, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO 52o.**— Para los efectos contemplados en este decreto se entiende por carbón coquizante o coquizable aquel que pueda emplearse para la producción de variedades comerciales de coque por procesos de carbonización convencional.

**ARTICULO 53o.**— Para efectos del impuesto sobre la renta serán deducibles de la renta bruta los pagos efectuados por concepto del impuesto sobre explotación de carbón. Para que la deducción sea reconocida, los contribuyentes deberán informar en sus declaraciones de renta y patrimonio los números y fechas de los recibos de pago del impuesto.

**ARTICULO 54o.**— Las personas naturales y jurídicas que perciban rentas provenientes de la explotación de minas de carbón, poseídas o administradas a cualquier título, o provenientes de cánones, regalías o beneficios originados

en dicha explotación, deberán relacionar este hecho en su declaración de renta. Esta relación deberá hacerse a partir de la declaración correspondiente al año gravable de 1980 so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 28 de la Ley 52 de 1977.

**ARTICULO 55o.**— De conformidad con lo previsto en el artículo 4o., párrafo 3o., de la Ley 61 de 1979, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar el certificado de paz y salvo del Fondo Nacional del Carbón, expedido por CARBOCOL, por concepto del impuesto sobre explotación de carbón del respectivo año gravable, para que les sean reconocidas las deducciones y exenciones solicitadas en sus declaraciones de renta y patrimonio.

**ARTICULO 56o.**— Será causal de caducidad de los contratos de concesión para explotar carbón y de cancelación de permisos sobre el mismo mineral, el no pago oportuno del impuesto sobre producción de que trata este decreto. El Ministerio decretará dicha caducidad o cancelación de oficio o a solicitud de CARBOCOL. Igualmente será causal de caducidad de los contratos de concesión y de cancelación de licencias, permisos y aportes sobre carbón, el incumplimiento injustificado de las normas sobre higiene y seguridad mineras que adopte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En este caso para proceder a decretar dicha caducidad o cancelación, se requerirá el concepto previo de dicho Ministerio respecto de los hechos violatorios de tales normas y sobre la procedencia de la sanción mencionada.

En los anteriores términos quedan adicionados los artículos 86, 125 y 158 del Decreto 1275 de 1970.

**ARTICULO 57o.**— CARBOCOL entregará trimestralmente del producido del impuesto de que trata este decreto, el veinte (20%) por ciento al departamento y el veinte (20%) por ciento al municipio en cuyos territorios se adelante la explotación carbonífera gravada.

CARBOCOL por ningún motivo podrá otorgar o autorizar avances en favor de los departamentos y municipios a título de futuras participaciones de éstos en el impuesto.

**MODIFICADO POR:**

**DECRETO NUMERO 3453 DE 1983**

**(Diciembre 17)**

**ARTICULO 12o.**— *El producido del impuesto de que trata el artículo 4o. de la Ley 61 de 1979, en el Departamento de la Guajira, se distribuirá así: el cincuenta y seis por ciento (56%) ingresará al Fondo Nacional del Carbón, el seis por ciento (6%) a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, el dieciocho por ciento (18%) al Departamento y el veinte por ciento (20%) a los municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación.*

**PARAGRAFO.**— *El Fondo Nacional del Carbón entregará a la Corporación, al Departamento y a los municipios el producto de ese impuesto por trimestres vencidos.*

**DECRETO NUMERO 3454 DE 1983**

**(Diciembre 17)**

**ARTICULO 12o.**— *Con el fin de asignarle recursos de origen nacional a la Corporación, a partir de la vigencia del presente Decreto el producido del impuesto de que trata el artículo 4o. de la Ley 61 de 1979, en el Departamento del Cesar, se distribuirá así: El cincuenta y seis por ciento (56%) ingresará al Fondo Nacional del Carbón, el seis por ciento (6%) a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, el dieciocho por ciento (18%) al Departamento y el veinte por ciento (20%) a municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación.*

**PARAGRAFO.**— *El Fondo Nacional del Carbón entregará a la Corporación, al departamento y a los municipios el producto de este impuesto por trimestres vencidos.*

**ARTICULO 58o.**— *Los departamentos y municipios podrán utilizar las sumas provenientes de la participación en el impuesto, exclusivamente en gastos de inversión, directamente relacionados con obras públicas, educación, salud, desarrollo agropecuario, fomento minero y defensa de los recursos forestales. En caso de que varíen la mencionada destinación perderán el derecho a tales sumas por el año siguiente en beneficio del Fondo Nacional del Carbón.*

## LEY 76 DE 1985 OCTUBRE 8

Artículo 10. Modifícase el artículo 6o. de la Ley 61 de 1979, que quedará así:

El producido de impuesto de que trata el artículo 4o. de esta Ley se distribuirá así:

a) El 20<sup>o</sup>/o para los municipios en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón.

b) Un 20<sup>o</sup>/o para los departamentos en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón. En caso de estar creada o crearse una Corporación Autónoma Regional la participación del departamento será del 18<sup>o</sup>/o.

c) Un 6<sup>o</sup>/o para las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Regional existentes o que se creen del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en su jurisdicción.

d) Un 60<sup>o</sup>/o para el Fondo Nacional del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos en donde no existan Corporaciones Autónomas Regionales.

e) Un 56<sup>o</sup>/o para el Fondo Nacional del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos en donde existan o se creen Corporaciones Autónomas Regionales.

f) Para la región de planificación de la Costa Atlántica, el Fondo Nacional del Carbón cederá un porcentaje de los recursos que le corresponden derivados el impuesto por la explotación de carbón en el interior de la región, de acuerdo con la siguiente escala:

- El 10<sup>o</sup>/o para los años 1986 - 1988.
- El 15<sup>o</sup>/o para los años 1989 - 1991.
- El 20<sup>o</sup>/o para los años 1992 - 1994.
- El 25<sup>o</sup>/o para los años 1995 - 1997.
- El 30<sup>o</sup>/o de 1998 en adelante.

A)  
4o. de  
así: e  
Carbón  
Guajin  
to (2o

P)  
ción,  
trimes

A.  
la Cor  
impue  
mente  
gresar  
ción z  
tamen  
lante

P)  
ción,  
trimes

A  
sumas  
gastos  
salud,  
forest

recho a tales sumas por el año siguiente en beneficio del Fondo Nacional del Carbón.

La vigilancia de las inversiones de que trata el presente artículo se hará por los Ministerios de Minas y Energía, Obras Públicas y Transporte, Educación, Salud Pública y Agricultura, sin perjuicio de las funciones propias de la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 59o.**— CARBOCOL como empresa comercial e industrial del Estado, conservará su actual estructura de sociedad pero la totalidad de sus acciones deberá pertenecer en todo tiempo a entidades descentralizadas del orden nacional. En consecuencia, en cualquier transformación o fusión de la entidad o en toda cesión de interés social o del derecho de suscribir acciones, deberá conservarse el carácter íntegramente oficial de su capital.

**ARTICULO 60o.**— Para gozar de los beneficios establecidos en el inciso segundo del artículo séptimo de la Ley 61 de 1979, CARBOCOL deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio, constancia del Ministerio de Minas y Energía sobre la inversión efectuada durante el respectivo ejercicio, en exploración, explotación, beneficio y transformación del carbón.

**ARTICULO 61o.**— Para los fines de la renta presunta, se tomará como renta líquida de Carbones de Colombia S. A. "CARBOCOL" la declarada por la sociedad, antes de restar las inversiones previstas en el artículo séptimo de la Ley 61 de 1979.

**ARTICULO 62o.**— El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá, D. E., a los catorce (14) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY AYALA

(Fdo.) ALBERTO VASQUEZ RESTREPO  
Ministro de Minas y Energía

(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 385 DE 1985  
(Febrero 8)

DECRETO NUMERO 385 DE 1985  
(Febrero 8)

Por el cual se reglamenta la Ley 61 de 1979 y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
en uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional fomentar el uso intensivo del carbón térmico en razón de su importancia económica y su naturaleza de recurso no renovable;

Que es necesario definir quiénes serán considerados medianos y pequeños mineros de carbón, para efectos del programa de fomento a la pequeña y mediana minería, con el objeto de beneficiar al productor de este mineral,

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.**— Precisar, para efectos del presente decreto, el concepto de mina y distinguir las diferentes clases de minería que existen en el país dedicadas a la explotación subterránea de carbón, con fundamento en los criterios orientadores contenidos en las siguientes definiciones:

- a) Mina: Area dedicada a la extracción de carbón, que puede constar de uno o varios accesos, pero que en conjunto forman una unidad de explotación técnica y económica. Hacen parte de dicha unidad, los mantos de carbón contenidos en el área considerada, las instalaciones y obras del subsuelo y las de superficie necesarias para la explotación, beneficio y cargue del mineral extraído.
- b) Gran Minería: Actividad que se desarrolla en una mina, que alcanza niveles de producción superiores a 60.000 (sesenta mil) toneladas por año; genera rendimientos superiores a 1.5 toneladas/hombre-turno; ocupa a más de 200 personas; cuenta para lograr tales niveles de producción y rendimiento con los equipos adecuados para una explotación minera racional y técnica; posee reglamentos aprobados por el Ministerio de Traba-



jo y Seguridad Social y equipos que aseguran la protección y el salvamento minero para el personal a su servicio; cuya dirección técnica está confiada a un departamento especializado.

- c) **Mediana Minería:** Actividad que se desarrolla en una mina que alcanza niveles de producción entre 18.001 (diez y ocho mil uno) y 60.000 (setenta mil) toneladas por año; genera rendimientos que varían entre 1.0 y 1.5 toneladas/hombre-turno; ocupa entre 51 y 200 personas dedicadas exclusivamente a las labores mineras; cuenta para conseguir los niveles de producción y rendimiento indicados con los equipos mineros indispensables para lograr una explotación carbonífera tecnificada y brinda seguridad personal a los trabajadores a su servicio con los reglamentos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) **Pequeña Minería:** Actividad que se desarrolla en una mina, que alcanza niveles de producción entre los 2.001 (dos mil uno) y 18.000 (dieciocho mil) toneladas por año; genera rendimientos que varían entre 0.5 y 1.0 toneladas/hombre-turno; ocupa entre 21 y 50 personas dedicadas a las labores mineras; cuenta para conseguir los niveles de producción y rendimiento indicados con equipos básicos de arranque y transporte manuales; organización centralizada en una persona; y dispone de un cierto nivel de seguridad personal para sus trabajadores.
- e) **Micro-Minería:** Actividad que se desarrolla en una mina, que no alcanza niveles de producción superiores a 2.000 (dos mil) toneladas por año; genera rendimiento de 0.5 toneladas/hombre-turno; ocupa un número máximo de 20 personas que alternan las labores mineras con otra clase de actividades; carece de una organización empresarial y constituye una actividad de explotación minera básicamente de subsistencia, realizada sin ninguna dirección técnica u operacional.

**PARAGRAFO.—** Las definiciones indicadas en el presente artículo deberán entenderse como criterios orientadores, con el fin de poder encuadrar las diversas situaciones que se presenten, en cada uno de los marcos descritos.

**ARTICULO SEGUNDO.—** Los representantes del gobierno en las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta en las que la nación posea más del 50% de su capital social, propietarias de plantas de generación termoeléctrica, deberán promover la implantación de los mecanismos mediante los cuales las compras

de carbón para su consumo, se hagan únicamente a las cooperativas de productores de tal mineral, a los productores independientes y a las empresas comercializadoras de carbón en las que el Estado posea más del 50% de su capital social, que se encuentren debidamente registradas en el Fondo Nacional del Carbón.

**ARTICULO TERCERO.**— La cantidad de carbón que vendan trimestralmente los productores a los que hace referencia el artículo 2o. de este decreto, no podrá ser en ningún caso superior al tonelaje producido durante el mismo período, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la declaración de producción presentada al Fondo Nacional del Carbón.

**ARTICULO CUARTO.**— De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del decreto 1155 de 1980, el Fondo Nacional del Carbón deberá proveer a Carbones de Colombia S. A., CARBOCOL de una parte de sus recursos con el fin de que pueda participar en empresas oficiales o privadas, cuyo objeto social sea el desarrollo de proyectos y programas de fomento a la pequeña y mediana minería del carbón.

**ARTICULO QUINTO.**— En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 3o. de Ley 61 de 1979 y del artículo 27 del decreto 1155 de 1980, la Junta Directiva de CarboCOL, con el voto favorable del Ministro de Minas y Energía o de su representante, destinará anualmente dentro del presupuesto del Fondo Nacional del Carbón, una parte de sus recursos para financiar parcial o totalmente las operaciones e inversiones orientadas hacia el fomento de la pequeña y mediana minería del Carbón y hacia la investigación y tecnología de carbones.

Los programas de fomento se encauzarán hacia la prestación de asistencia técnica, a la solución de los problemas jurídicos de las zonas mineras y especialmente a la prestación de servicios de crédito de fomento a la pequeña y mediana minería de carbón. Para este último efecto CARBOCOL definirá y reglamentará los mecanismos apropiados por medio de instituciones financieras o crédito directo, o cualquier otro procedimiento que considere adecuado.

**ARTICULO SEXTO.**— Subrogado - Decreto 2603 - Artículo 1o. Concédese a los medianos, pequeños y micro - mineros del Carbón, que a la fecha fueren explotadores de hecho, un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para presentar ante el Ministerio

de Minas y Energía su solicitud, con el fin de que su situación sea legalizada, de acuerdo con las normas mineras vigentes y poder gozar de los beneficios derivados de los programas de fomento en los términos del artículo 5o. del presente Decreto.

**PARAGRAFO.**— Quienes no legalizaren su situación dentro del plazo establecido en el presente artículo, no podrán ser beneficiarios de los programas de fomento minero, ni de asistencia técnica y financiera.

**ARTICULO SEPTIMO.**— CARBOCOL establecerá un sistema de inspección con personal de su dependencia o contratado, para determinar los beneficiarios de la asistencia técnica y financiera, previa clasificación de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 1o. del presente decreto y verificación de su situación jurídica.

Las funciones de inspección comprenderán asimismo, la supervisión y control minera en aspectos tales como verificación de los datos suministrados por los productores en su declaración; control de peso, medida y calidad del carbón; y cumplimiento de los reglamentos sobre seguridad e higiene mineras

Toda la información obtenida a través de este procedimiento será suministrada, para los efectos a que haya lugar, al Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO OCTAVO.**— El Ministerio de Minas y Energía dispondrá lo necesario para poner en ejecución los reglamentos concernientes a la seguridad e higiene mineras que dicten el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública.

**ARTICULO NOVENO.**— El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a los 8 días del mes de febrero de 1985.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

(Fdo.) ALVARO LEYVA DURAN  
Ministro de Minas y Energía

RESOLUCION 0286 DE 1985  
(Febrero 26)



Banda Transportadora en apilamiento de carbón - Exportación anticipada - Cerrejón Zona Norte

**RESOLUCION NUMERO 000286 DE 1985**  
**(Febrero 26)**

Por la cual se desarrolla el decreto 385 de 1985

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA**

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere la ley 1a. de 1984 y con base en lo dispuesto por el artículo 6o. del Decreto 385 de febrero de 1985, y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que es necesario desarrollar en corto plazo el programa de fomento a la pequeña y mediana minería, previsto en el decreto 385 de 1985;

Que es preciso igualmente, utilizar al máximo el plazo improrrogable de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del decreto 385, antes citado, para definir ante el Ministerio de Minas y Energía la situación jurídica de los explotadores de hecho del carbón;

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO PRIMERO.**— Los pequeños y medianos mineros productores de carbón que deseen acogerse al decreto 385 deberán obtener de la Secretaría Legal del Ministerio de Minas y Energía una certificación en la cual conste si tienen pendiente solicitud de licencia o permiso y en qué estado se encuentra el trámite de su pretensión.

**ARTICULO SEGUNDO.**— En el caso de que existiere solicitud de licencia o permiso y el beneficiario decida celebrar contrato de explotación con Carbones de Colombia S. A. CARBOCOL, antes de suscribirlo deberá presentar a dicha empresa constancia de haber desistido ante el Ministerio de Minas y Energía de su solicitud de permiso o licencia.

**ARTICULO TERCERO.**— La Empresa Carbones de Colombia S. A. CARBOCOL con fundamento en la información suministrada por el Ministerio de Minas y Energía procederá a efectuar una visita de carácter técnico con el fin de establecer las condiciones en que debe celebrarse dicho contrato. CARBOCOL tendrá un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de terminación de la visita para celebrar contrato o desestimar la solicitud si así lo considerare la Empresa.

**ARTICULO CUARTO.**— Solamente quienes hayan legalizado su situación de explotación dentro del plazo establecido por el decreto 385 de 1985 y cumplidos los trámites de esta resolución podrán ser beneficiarios de los programas de fomento minero y de asistencia técnica y financiera.

**ARTICULO QUINTO.**— La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D. E., a los 26 días del mes de febrero de 1985.

(Fdo.) ALVARO LEYVA DURAN  
Ministro de Minas y Energía

(Fdo.) JAIME ROHENES MATHIEU  
Secretario General

0 2600

UNA PUBLICACION DE LA  
DIVISION DE DIVULGACION  
CARBOCOL



0 2600

Legislación y aspectos básicos del impuesto a  
la producción del carbón/Fondo Nacional del  
Carbón

338.2724 F673l Ej.1

CATALOGADO POR: HELP FILE LTDA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01004487

BIBLIOTECA